

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 17

Referencia:

Año: 1923

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-03-1923

Título: POR LA CUAL SE CREA UNA JUNTA NACIONAL DE FARMACIA, SE LE DAN CIERTAS ATRIBUCIONES, SE CREA UN PUESTO DE MEDICO OFICIAL, DENTISTAS Y MEDICOS ESCOLARES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04121

Publicada el: 06-04-1923

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Farmacia, Organización Gubernamental

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.941

Rollo: 98

Posición: 483

GACETA OFICIAL

AÑO XX

PANAMÁ, 6 DE ABRIL DE 1923

NÚMERO 4121

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 33.—Casa particular: Calle 54, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 104.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

RUSIBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Instituto Nacional.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

JOSE M. FERNANDEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 16.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY	PÁGINAS
LEY 15 DE 1923, de 22 de Marzo, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.	13235
LEY 16 DE 1923, de 26 de Marzo, por la cual se establece la Oficina del Trabajo como dependencia de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas.	13235
LEY 17 DE 1923, de 26 de Marzo, por la cual se crea una Junta Nacional de Farmacia, se le dan ciertas atribuciones, se crea un puesto de Médico Oficial, Dentistas y Médicos Escuelas.	13235
LEY 18 DE 1923, de 26 de Marzo, por la cual se autoriza al Municipio de Occidente.	13236

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 42 de 1923, de 2 de Abril, por el cual se aprueba un nuevo Reglamento para el Cuerpo de Faltas Nacional

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 24, de 7 de Abril de 1923.

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 57, de 23 de Marzo de 1923.

Resolución número 58, de 26 de Marzo de 1923.

Resolución número 59, de 26 de Marzo de 1923.

Resolución número 60, de 27 de Marzo de 1923.

Resolución número 61, de 27 de Marzo de 1923.

Resolución número 62, de 27 de Marzo de 1923.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 15 de 1923, de 19 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular.

Decreto número 16 de 1923, de 16 de Marzo, por el cual se nombra Delegado a las costas de Marsa en Valencia, España.

Decreto número 17 de 1923, de 17 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular.

Decreto número 18 de 1923, de 25 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular.

Decreto número 19 de 1923, de 26 de Marzo, por el cual se designa la persona que en representación de Panamá asistirá al acto de la Constitución de la Asociación Pan-Americana de Fomento y Homoculturas y a la Primera Conferencia que celebrará la citada Asociación en la ciudad de Santiago de Chile.

Resolución número 65, de 25 de Marzo de 1923.

Resolución número 66, de 27 de Marzo de 1923.

Resolución número 67, de 27 de Marzo de 1923.

Resolución número 68, de 28 de Marzo de 1923.

Carta de Naturalización número 4.

avisos Oficiales.

Edictos.

PODER LEGISLATIVO

LEY 15 DE 1923

(DE 23 DE MARZO)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que con fondos del Tesoro Nacional auxilie a la Congregación denominada «Hijas de María Auxiliadora», con la suma de diez mil balboas (B. 10,000.00).

Parágrafo. En el Presupuesto de la próxima vigencia económica se incluirá la partida necesaria para atender a este gasto.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos veintitrés.

El Presidente,

JUAN B. CARRIÓN.

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Marzo de 1923.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ

LEY 16 DE 1923

(DE 26 DE MARZO)

por la cual se establece la Oficina del Trabajo como dependencia de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Establécese la Oficina del Trabajo como una Sección de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas,

cas, con el personal y sueldos que a continuación se expresan:

Un Jefe de la Oficina con un sueldo mensual de..... B. 110.00

Un Inspector de Obras... 90.00

Un Oficial Escribiente-Secretario..... 75.00

Parágrafo. El Inspector tendrá derecho a viáticos, computados a razón de B. 2.50 diarios cuando tenga que salir de la capital de la República en asuntos del servicio.

Artículo 2.º Dicha Oficina tiene por objeto servir de intermediario legal entre los empresarios o empleadores y los obreros o asociaciones obreras debidamente constituidas, con el fin de hacer cumplir las leyes y demás disposiciones relativas a los obreros y las obligaciones y compromisos que los contratantes celebren por ante la referida oficina o sus agencias en los Distritos.

Parágrafo. Una copia debidamente firmada por las partes y el Jefe de la Oficina en la Capital, o sus agentes en los Distritos, deberá quedar en la oficina ante la cual se celebre el convenio o compromiso.

Artículo 3.º Para los efectos de esta ley, todos los empleados, dueños, administradores o jefes de los talleres, obras, establecimientos de comercio o industriales y, en general, todo lugar donde hubiere al servicio mediante sueldo o salario, cualquier número de obreros o empleados, están obligados a llenar las formalidades del contrato o convenio de que trata el artículo 2.º antes de ser comenzado el trabajo por el obrero, empleado o trabajador si la obra, empleo o trabajo excediere del período de una semana.

Artículo 4.º El personal de la Oficina del Trabajo será nombrado por el Poder Ejecutivo y escogido de las ternas que para cada nombramiento le presentará la Federación por conducto de su Presidente.

El Poder Ejecutivo, sin embargo, se reserva el ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 3.º del artículo 62.º del Código Administrativo, cuando lo estime necesario para el buen funcionamiento de los asuntos administrativos encomendados a dicha oficina.

Artículo 5.º La Oficina del Trabajo deberá abrir un libro especial, el de obreros o trabajadores, para inscribir en él todo el personal de las asociaciones obreras debidamente constituidas y seguir anotando los nombres de los que ingresen o salgan de ellas. Dichas inscripciones serán gratuitas, pero deberán ser autorizadas por el Presidente de la Federación Obrera de la República de Panamá, y comprenderán el nombre, la edad, el estado civil, la nacionalidad y el oficio de cada obrero o trabajador.

Artículo 6.º Con respecto a las horas de trabajo reglamentarias y al pago de las extraordinarias, la Oficina del Trabajo deberá atenderse a lo acordado al respecto por la Primera Convención o Conferencia del Trabajo reunida en Washington de Octubre a Noviembre de 1919. Convención que ha sido ratificada por el Gobierno de Panamá, y que fija el tiempo de faena en ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanas, salvo las excepciones que en dicha Convención se estipulan. Las horas extraordinarias, de acuerdo con el mismo convenio, deberán calcularse de modo de no producir el trabajo excesivo del obrerismo y serán pagadas con un recargo de 25% en relación a los jornales ordinarios.

Artículo 7.º En caso de accidentes sufridos por los obreros o por causa de

descuido de los empresarios, empleadores o capacitados encargados de las obras, la Oficina del Trabajo reclamará a favor del obrero damnificado o de su familia, la indemnización correspondiente de acuerdo con las leyes y demás disposiciones que rijan sobre la materia

Artículo 8.º Dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de esta ley, los dueños, administradores, contratistas o jefes de trabajo de cualquiera naturaleza ya establecidos en el país, estipularán ante la Oficina del Trabajo o sus representantes, las condiciones en que prestan sus servicios los obreros bajo su dependencia o dirección.

Artículo 9.º La falta de cumplimiento de alguna de las disposiciones de la presente ley, apareja al infractor multa que le será impuesta por el Jefe de la Oficina del Trabajo.

Las resoluciones del Jefe de la Oficina del Trabajo imponiendo multas son apelables para ante el Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Fomento.

Artículo 10. Los Alcaldes de los Distritos, los Corregidores en los Corregimientos, servirán de agentes de la Oficina del Trabajo en lo concerniente al cumplimiento de esta ley y mediante las instrucciones que al efecto reciban del Jefe de la Oficina principal.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Marzo de mil novecientos veintitrés.

El Presidente,

JULIO J. ARAÚZ.

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 26 de 1923.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento y Obras Públicas encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

LEY 17 DE 1923

(DE 26 DE MARZO)

por la cual se crea una Junta Nacional de Farmacia, se le dan ciertas atribuciones, se crea un puesto de Médico Oficial, Dentistas y Médicos Escolares.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Créase una Junta Nacional de Farmacia compuesta de cinco miembros que deben ser Farmacéuticos graduados, nacionales o extranjeros, en ejercicio de su profesión.

Artículo 2.º Los miembros de la Junta Nacional de Farmacia serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo y el período de duración de sus funciones, será de tres años que comenzarán a contarse desde la fecha en que se hagan los nombramientos, lo que deberá efectuarse treinta días después de sancionada la presente ley.

Artículo 3.º La falta temporal o absoluta de cualquiera de sus miembros, será llenada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.º Cuando por cualquier motivo el Poder Ejecutivo no hubiere los nombramientos al comenzar un nuevo período, quedarán ejerciendo sus funciones los miembros de la Junta anterior.

Artículo 5º La Junta de Farmacia nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 6º Será obligación del Presidente, convocar a los miembros de la Junta a sesiones siempre que hubiere algún asunto de importancia de que tratar.

Parágrafo. El Vicepresidente representará al Presidente, por falta temporal o absoluta de éste.

Artículo 7º El Secretario de la Junta Nacional de Farmacia, tendrá a su cargo toda la correspondencia de dicha Junta; llevará un libro de Registro, donde anotará el nombre de cada una de las Farmacias existentes en la República, con especificación del lugar donde está ubicada, el nombre del dueño y el del representante; llevará también otro libro de Registro donde inscribirá a todos los farmacéuticos autorizados para regentar Farmacias; un libro de Actas de las sesiones que celebre la Junta y un libro donde copiará los Acuerdos que dicte la misma. Además tendrá todas las otras obligaciones que determine la Junta.

Artículo 8º Todos los miembros de la Junta Nacional de Farmacia desempeñarán sus puestos ad-honorem.

Artículo 9º Desde la sanción de la presente ley, sólo la Junta Nacional de Farmacia quedará autorizada para todo lo relacionado con el ejercicio de la profesión de Farmacéutico y sus dependencias. Los Acuerdos que al efecto dicte serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Parágrafo. La misma Junta podrá expedir Certificados de idoneidad a quienes acrediten con certificaciones de los establecimientos de Farmacia donde hayan servido, o de Médicos graduados en ejercicio, que han estado prestando esa clase de servicios por cinco años, y que son competentes para ejercer la profesión de Farmacéutico.

Artículo 10. Treinta días después de instalada la Junta Nacional de Farmacia, presentará al Ejecutivo, para su censura o aprobación, el primer Acuerdo que dicte reglamentando la profesión de Farmacéutico y el servicio público de Farmacias, Drogas y Droguerías. Este Acuerdo, una vez que sea aprobado por el Ejecutivo, tendrá fuerza de ley y será mandado a imprimir en forma de folleto en la Imprenta Nacional y repartido a todas las Farmacias y Médicos de la República.

Artículo 11. La Junta Nacional de Farmacia gozará de franquicia postal, telegráfica y telefónica en lo relacionado con los asuntos del ramo.

Artículo 12. Funcionarán en la Capital de la República tres Médicos Escolares, dos para las Escuelas primarias, y uno para las Escuelas secundarias, y un Dentista Escolar, con la asignación mensual de ciento cincuenta (B. 150.00) balboas cada uno.

Parágrafo. En la ciudad de Colón habrán un Dentista Escolar con la asignación mensual de ciento veinticinco balboas (B. 125.00).

Artículo 13. Los Dentistas Escolares enviarán mensualmente a la Secretaría de Instrucción Pública, un ejemplar del cuadro demostrativo de los exámenes que hayan hecho en los niños, y de las extracciones u operaciones que hayan ejecutado. Estos cuadros contendrán el nombre de cada niño, su edad y demás detalles, con el visto bueno del Director de la Escuela.

Artículo 14. Los encargados de las Escuelas públicas, tendrán la obligación de hacer que cada alumno bajo su dependencia, sea examinado por el Dentista Oficial cada trimestre y llevará un cuadro al efecto.

Artículo 15. El Médico Oficial de la Policía Nacional de Panamá, ganará los cienos balboas mensuales (B. 200.00); el Médico Oficial de Colón, ganará ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales y el médico de un Médico Oficial que reside en La Chorrera, que se gana por medio de esta ley, ganará cien balboas mensuales (B. 100.00).

Artículo 16. El gasto que ocasiona la presente ley, se considerará incluido en el presupuesto de gastos de la vigencia económica actual y en el de la siguiente.

Artículo 17. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 18. Esta ley entrará en vigencia desde su promulgación.

Artículo 19. Quedan derogados todas las Leyes y Decretos que estén en contradicción con la presente ley, y reformado el artículo 5º del Código Administrativo.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de Febrero del año de mil novecientos veintidós.

El Presidente, JULIO J. ARAÚZ.
El Secretario, Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Marzo 25 de 1923.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, J. M. FERNÁNDEZ.

LEY 18 DE 1923
(DE 28 DE MARZO)

por la cual se auxilia al Municipio de Oca. La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo único. Destínase la suma de dos mil balboas (B. 2.000.00) para construir en el Distrito de Oca un Madero y Zahurda públicos, suma que será imputada al actual Presupuesto de Gastos.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de Marzo de mil novecientos veintidós.

El Presidente, JULIO J. ARAÚZ.
El Secretario, Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Marzo 26 de 1923.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, J. M. FERNÁNDEZ.

Poder Ejecutivo Nacional
SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 42 DE 1923
(DE 2 DE ABRIL)

por el cual se aprueba un nuevo Reglamento, para el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:
Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el preinserto Reglamento para el Cuerpo de Policía Nacional, sometido a la consideración del Poder Ejecutivo por el Inspector General del Cuerpo de Policía Nacional, señor Albert R. Lamb, quien lo ha preparado.
Comuníquese y publíquese.

Dada en Panamá a los dos días del mes de Abril de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia, R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 23.—Panamá, Abril 2 de 1923.

Vistos: Benigno Córdoba fue detenido por la Policía y puesto por el Alcalde de Macaracas a disposición del Juez Municipal del mismo Distrito por sindicarse del delito de lesiones. Después solicitó Córdoba de la autoridad política citada que lo pusiera en libertad bajo fianza, a lo que sin más trámites se accedió, por un término fijo, vencido el cual no se presentó al excarcelado, a pesar de haberse exigido al fiador. En tal virtud, el Alcalde en referencia dictó una Resolución en que ordena hacer efectiva la fianza, contra la cual se alzó el interesado. El superior confirmó lo fallado, por lo que se interpuso el recurso de avocación por el Presidente de la República. Alegada la instancia, se pasa a decidir mediante las siguientes consideraciones:

Una vez puesto el sindicado Córdoba a disposición de la autoridad judicial, sólo esta podía conceder el beneficio de excarcelación bajo fianza. A los Jefes de Policía en estos casos únicamente les incumbe la vigilancia e inspección de las cárceles para mantener la seguridad de los detenidos y excarcelados; de manera que es contrario a la ley, y por consiguiente nulo, cualquier procedimiento adoptado en contradicción con lo expuesto. Y así debe entenderse que la libertad de Benigno Córdoba se efectuó bajo la responsabilidad exclusiva del Alcalde de Macaracas y que sólo éste es el obligado a procurar nuevamente su captura. Por consiguiente, no es exigible la fianza que se prestara en este negocio.

Por lo tanto,
SE RESUELVE:

Revocar la Resolución número 24 de 17 de Octubre último, expedida por el Alcalde de Macaracas, y la número 32 de 24 de Noviembre pasado, del Gobernador de Los Santos, por la cual se confirma la anterior.

Comuníquese y publíquese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia, R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 57

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 57.—Panamá, Marzo 23 de 1923.

El señor R. D. Prescott, de este vecindario, en su carácter de Presidente de la asociación denominada «Panamá Radio Clubs» establecida en esta ciudad, solicita del Ejecutivo se le reconozca personería jurídica a la dicha asociación. Acompaña el peticionario copia de los estatutos de la expresada sociedad y copia del acta de la sesión verificada para aprobarlos, documentos que examinados detenidamente en este Despacho, se han hallado correctos.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 64 del Código Civil y 18 y 20 de la Constitución,

SE RESUELVE:
Reconocer personería jurídica a la asociación denominada «Panamá Radio Clubs», establecida en esta ciudad, y aprobar sus estatutos.
Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.
Por el Secretario de Gobierno y Justicia, ARISTIDES ROJO, Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 58

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 58.—Panamá, Marzo 26 de 1923.

Richardson Tward, santaluciano, reo del delito de falsedad, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 20 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal citado,

SE RESUELVE:
Conceder a Richardson Tward la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 6 meses de reclusión a que fue condenado; y como cumple mañana las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha.

Comuníquese y publíquese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia, R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 59

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 59.—Panamá, Marzo 26 de 1923.

Eulogia Moreno, reo del delito de encubridora de robo, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 20 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenada, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que la peticionaria ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 y mencionado del Código Penal,

SE RESUELVE:
Conceder a Eulogia Moreno, la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 1 año de reclusión a que fue condenada; y como la reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesta inmediatamente en libertad.

Comuníquese y publíquese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia, R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 60

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 60.—Panamá, Marzo 27 de 1923.

RESUELTO:
Se señala la ciudad de Panamá como lugar en donde el reo José Apolinio Pitt debe cumplir la pena de dos años de confinamiento a que fue condenado por sentencia dictada por el Juez 2º del Circuito de Chiriquí, y confirmado por la Corte Suprema de Justicia.

Comuníquese y publíquese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia, R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 61

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 61.—Panamá, Marzo 27 de 1923.

Por cuanto en este Despacho se tiene conocimiento de que el reo Atilio González (a) Cuba, deportado por medio de